

DICTAMEN 1/2001

DICTAMEN 1/2001 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS, PRECEPTIVO, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANARIAS, SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES DE CANARIAS."

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el **Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en sesión del día 20 de junio de 2001**, con los requisitos que establece el *artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1.- El día **27 de abril de 2001**, tiene entrada en el Consejo la solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES**, de dictamen previo sobre el **Anteproyecto de Ley de Asociaciones de Canarias**, en cumplimiento de lo establecido, según se indica en la solicitud, en el **artículo 4.2 a) de la Ley citada**.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril**, el dictamen habrá de ser **emitido en el plazo de un mes** contado desde la fecha de la solicitud.

2.- A tenor de lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992**, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente documentación:

- Certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno. Sesión celebrada el 30 de octubre de 2000.
- **Anteproyecto de Ley de Asociaciones de Canarias**, con el siguiente contenido:

Exposición de Motivos

Capítulo I.- Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Naturaleza y principios.
- Artículo 3. Régimen jurídico.
- Artículo 4. Constitución de la asociación.
- Artículo 5. Estatutos.
- Artículo 6. Denominación.
- Artículo 7. Domicilio social.
- Artículo 8. Duración.
- Artículo 9. Unión de asociaciones.
- Artículo 10. Asociaciones no inscritas.

Capítulo II.- Asociados

- Artículo 11. Derechos de los asociados.

- Artículo 12. El derecho de voto.
Artículo 13. Deberes de los asociados.
Artículo 14. Infracciones.
Artículo 15. Sanciones.
Artículo 16. Procedimiento disciplinario.
- Capítulo III.- Organización*
Artículo 17. Órganos necesarios.
- Sección 1ª.- Asamblea General*
Artículo 18. Competencias.
Artículo 19. Convocatoria.
Artículo 20. Adopción de acuerdos.
Artículo 21. Impugnación de acuerdos.
- Sección 2ª.- Órgano de Gobierno*
Artículo 22. Competencias y estructura.
Artículo 23. Delegaciones.
Artículo 24. Nombramiento y separación de sus miembros.
Artículo 25. Responsabilidades.
Artículo 26. Funcionamiento.
Artículo 27. Documentación e impugnación de acuerdos.
- Capítulo IV.- Disolución y liquidación.*
Artículo 28. Disolución.
Artículo 29. Modos de disolución.
Artículo 30. Liquidación.
- Capítulo V.- Inscripción de la asociación*
Artículo 31. Registro de Asociaciones.
Artículo 32. Actos sujetos a inscripción.
Artículo 33. Denegación de la inscripción.
- Capítulo VI.- Relaciones con la Administración*
Artículo 34. Ámbito territorial.
Artículo 35. Declaración de interés público.
Artículo 36. Efectos de la declaración de interés público.
Artículo 37. Promoción del asociacionismo y de la participación ciudadana.
Artículo 38. Medidas de apoyo económico.
Artículo 39. Obligaciones documentales de la asociación.
Artículo 40. El Consejo Canario de Asociaciones.
Artículo 41. Los consejos insulares de asociaciones.
- DISPOSICIONES ADICIONALES*
Primera. Asociaciones de carácter especial.
Segunda. Asociaciones de utilidad pública.
Tercera. Supresión de tasas.
Cuarta. Representación del Consejo Canario de Asociaciones en el Consejo Económico y Social de Canarias.
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA*
DISPOSICIONES FINALES
Primera. Adaptación de estatutos.
Segunda. Habilitación reglamentaria.
Tercera. Entrada en vigor.

3. - La **Secretaría General del Consejo** informa sobre la admisión a trámite de la solicitud del dictamen.
4. - El Presidente del Consejo, tal y como establece el **artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social**, acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea** para la preparación del **Proyecto de Dictamen** y su posterior valoración y emisión del **Dictamen**, en su caso, por el **Pleno del Consejo**.
5. - La Comisión competente celebró sesión de trabajo el día 15 de mayo de 2001. En la sesión de trabajo citada la Comisión aprobó por unanimidad el **Proyecto de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Asociaciones de Canarias** analizado por el Pleno.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES DE CANARIAS.

2.1. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1.1. El **Anteproyecto de Ley** sometido al Dictamen del CES señala, en su *exposición de motivos*, la competencia compartida que tienen el Estado y las Comunidades Autónomas, en los términos definidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en materia de regulación de las asociaciones, correspondiéndole al Estado *"la configuración sustantiva del derecho de asociación, consagrado en el artículo 22 de la Constitución como derecho fundamental, y la garantía de la igualdad de los derechos y los deberes de los españoles en su ejercicio"*, y asumiendo la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo del artículo 30.7 del Estatuto de Autonomía, *"la responsabilidad de establecer un cauce a los movimientos asociativos que son de su competencia."*

Además, se indica en la *exposición de motivos*, la *"situación de práctico vacío legal en que se encuentran las asociaciones"* aconsejaba *"una nueva ordenación con criterio sobre su posición en la sociedad y en el ámbito de los intereses y de las acciones de los poderes públicos"*. El Anteproyecto de Ley está, por tanto, concebido, añade la *exposición de motivos*, con una *"vocación integral, de tratamiento completo del mundo asociativo de Canarias, sin perjuicio de los aspectos que están constitucionalmente reservados a la regulación del Estado. De ahí su contenido, en el que, tras las disposiciones generales, se contempla la posición jurídica de los asociados, las bases de la organización asociativa, las reglas para su disolución y liquidación, y la intervención administrativa, no restringida a la función de registro prevista en la Constitución sino comprensiva de un notable elenco de acciones de promoción y apoyo."*

2.1.2. En cuanto a la constitución y el funcionamiento de las asociaciones, el **Anteproyecto de Ley** recoge *"la libertad individual de los asociados para crear asociaciones y permanecer en ellas en la forma establecida en los estatutos"*, de manera que éstos *"constituyan un instrumento suficientemente transparente del régimen de funcionamiento de la asociación y de los derechos que en ella gozan los asociados."* En este sentido, se afirma en la *exposición de motivos*, *"los estatutos comprenden los aspectos sustanciales del régimen de la organización, pero haciendo hincapié en la opción por soluciones o determinaciones que afectan sustantivamente al entramado de relaciones asociativas, como la presencia de personas jurídicas o menores de edad en condición de asociados, la eventualidad de establecer distintas clases de socios y voto ponderado, el ejercicio del voto por correo o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o por representación, o la precisión del régimen disciplinario."*

2.1.3. En cuanto al tratamiento legal del estatuto del asociado, la *exposición de motivos* destaca tres aspectos: *"las garantías del derecho de información, consustancial al ejercicio de una participación efectiva"*; también *"las prevenciones que evitan la eventualidad de que un conflicto de intereses entre la asociación y los socios la desvíe de sus finalidades estatutarias"*; y por último, *"el régimen disciplinario, que se reconduce a los principios generales del derecho sancionador en cuanto a legalidad, irretroactividad, prescripción y garantías básicas del procedimiento expresadas en los principios acusatorio y de contradicción."*

2.1.4. Las reglas de organización responden también, nos indica la *exposición de motivos*, al *"principio de intervención mínima de los poderes públicos"*. Así, *"el establecimiento de dos órganos, la **asamblea general** y el **órgano de gobierno**, con la denominación que en cada caso se crea conveniente, es sólo el reconocimiento orgánico del derecho de los socios a intervenir en el funcionamiento de la asociación y de las técnicas de gestión representativa..."*

La operatividad de funcionamiento se pretende conseguir, según se señala en la *exposición de motivos* del Anteproyecto de Ley que se dictamina, por unas "reglas de convocatoria y de constitución de los órganos suficientemente ágiles, sin establecimiento de plazos predeterminados, siempre que sean suficientes, y con distensión de las prescripciones sobre constitución en términos, no obstante, que no disminuyan la esencia de la voluntad asociativa. El reconocimiento de iniciativa a los socios para las convocatorias e inclusión de asuntos en el orden del día y las normas sobre adopción de los acuerdos, con las debidas prevenciones sobre su formalización documental, representan elementos de equilibrio entre las conveniencias organizativas de eficacia y los derechos de los asociados. Por otro lado, el régimen de impugnación de los acuerdos se remite a las disposiciones dictadas por el Estado en ejercicio de su competencia en materia procesal, sin perjuicio de habilitar, e incluso estimular, la posibilidad de arbitraje."

- 2.1.5. Las disposiciones sobre disolución y liquidación de las asociaciones, nos indica la *exposición de motivos*, pretenden ser "respetuosas de la voluntad colectiva expresada en la constitución de la asociación" pero si la realidad asociativa se ha convertido en "una mera nominalidad carente de base social efectiva", el Anteproyecto de Ley habilita "vías de iniciativa para contrastar la determinación de los socios de continuar la organización o, supuesta la inexistencia de tal voluntad, someter a la autoridad judicial su extinción."
- 2.1.6. Sobre la regulación del **Registro de Asociaciones**, el Anteproyecto de Ley que se dictamina, afirma en la *exposición de motivos*, "quiere ser especialmente cuidadoso con el carácter declarativo que al mismo le confiere la Constitución", quedando restringido el registro "al efecto de publicidad, si bien con carácter necesario."
- 2.1.7. Con el Anteproyecto de Ley que se dictamina, la Comunidad Autónoma de Canarias "expresa su compromiso en la vertebración de la sociedad, imprescindible para la modernización social, y con el fomento de la participación de los ciudadanos en la vida pública. En este sentido se proponen nuevas figuras de relaciones con las administraciones públicas y se manifiesta la necesidad de impulsar el desarrollo y la aplicación de las leyes que se proyectan sobre la participación y el asociacionismo."

En este punto, de relaciones con la Administración, son tres los aspectos a destacar, manifiesta la *exposición de motivos*: "en primer lugar, el abanico de medidas no queda limitado en sentido material por la capacidad fiscal de la Comunidad Autónoma, sino que puede extenderse a compensaciones de efecto equivalente en relación con otros ámbitos tributarios; por otra parte, el reconocimiento del interés público de una asociación la instituye en colaboradora en la acción pública y fundamenta que pueda ser consultada en la elaboración de las políticas públicas; por último, la especial configuración del Archipiélago impone que las responsabilidades sobre las medidas de patrocinio se distribuyan entre las instituciones públicas según sus respectivos ámbitos territoriales de actuación."

- 2.1.8. "Para hacer efectiva de una manera continuada la participación y consulta de las asociaciones", señala la *exposición de motivos*, el Anteproyecto de Ley instituye el **Consejo Canario de Asociaciones** como "órgano consultivo de la Administración, cualificado por su base representativa, y vehículo de expresión de sus inquietudes, pero también de sus conocimientos y experiencias en el marco de los sectores afectados por la acción pública común. En cada espacio insular, y como reflejo del reconocimiento de las asociaciones de este ámbito, los **consejos insulares de asociaciones**, con su específica representatividad, desempeñan un papel análogo al del Consejo Canario."

2.2.- EL TEXTO ARTICULADO .

La concepción del proyecto, señala la *memoria justificativa del Anteproyecto* que analiza el CES, "tiene la debida traducción en su estructura, que responde a una sistemática integral del tratamiento legal de las asociaciones, con las disposiciones generales, el estatuto jurídico de los asociados, las bases de la organización social, el régimen del registro administrativo y el sistema de relaciones con la Administración".

2.2.1. En el **capítulo I**, sobre **disposiciones generales**, se determina el **objeto** de la Ley, constituido por la regulación y el fomento de las asociaciones de competencia autonómica, excluyendo las sociedades mercantiles y las asociaciones políticas, sindicales y religiosas. Se resalta la **naturaleza** no lucrativa de las asociaciones y se sitúan los estatutos como base de su **régimen** de funcionamiento interno, en el marco de la Ley. En su contenido, se afirma en la *memoria justificativa del Anteproyecto de Ley*, "se ha procurado incluir todos aquellos aspectos del funcionamiento de la asociación que sean verdaderamente relevantes para la adquisición de la condición de socio y para la permanencia en ella, de forma que el estatuto jurídico básico del asociado sea transparente a partir de los estatutos."

En cuanto a la **constitución** de las asociaciones se destaca la posibilidad de integrarse en las mismas personas jurídicas y menores de edad; en el primer caso, siempre que sea conocida por los socios a la vista de los estatutos, y en el segundo, con las previsiones legales para suplir la falta de capacidad de obrar. El acuerdo asociativo ha de constar en **acta** que contendrá: la fecha y el lugar; la identidad de los socios fundadores, con todos sus datos, y la declaración de voluntad de los mismos de constituir la asociación; los estatutos de la asociación; y la designación de quienes desempeñen inicialmente el órgano de gobierno previsto estatutariamente.

En los **estatutos**, que constituyen el sistema de reglas por el que se rige la asociación, han de constar: la denominación y el domicilio social; el plazo de duración; el objeto o finalidad; el ámbito territorial; los requisitos para ser asociado y el procedimiento para adquirir o perder tal condición y sus causas; los derechos y las obligaciones de los socios; el régimen disciplinario; la participación de voluntarios; la estructura, competencias y funcionamiento del órgano de gobierno y asamblea general; el procedimiento de modificación de los estatutos; el régimen económico; las causas de disolución y la aplicación de la liquidación de sus bienes.

La **denominación** de las asociaciones es libre, salvo que la que se pretenda sea coincidente con las ya inscritas o contraria al ámbito de la Ley. Su **domicilio social** ha de situarse en Canarias, donde han de desarrollar sus principales funciones para estar sujetas a la competencia autonómica, sin perjuicio de las delegaciones, oficinas o sucursales que puedan establecerse en otros lugares. La **duración** se presume indefinida, salvo prescripción estatutaria en contrario.

En cuanto a la **unión de asociaciones** en federaciones y éstas en confederaciones se realizará en la forma prevista para las asociaciones y con los principios que rigen éstas, salvo en lo que se refiere al número mínimo para constituirse que será de dos asociaciones o federaciones. Además su constitución y separación, requerirá el acuerdo de las respectivas asambleas generales, así como la creación de organizaciones específicas, y todas ellas deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones de Canarias. Su régimen será el mismo que para las asociaciones.

El **capítulo I** termina estableciendo la responsabilidad de las **asociaciones no inscritas**.

2.2.2. En el **capítulo II**, relativo al régimen jurídico de los **asociados**, señala la *memoria justificativa del Anteproyecto*, "se ha cuidado especialmente de salvaguardar la posición que los estatutos de cada asociación confieren a sus miembros", estableciendo una serie de **derechos**, con una mención especial al **derecho de voto**, y **deberes** de los asociados, "añadiendo las garantías que hagan posible el ejercicio efectivo de los derechos básicos, prácticamente naturales, como los de participación en el funcionamiento y en la gestión de la asociación y de permanencia en la misma. Por ello, se remiten a los estatutos la habilitación de sistemas de votación ponderada o por representación y se previenen los conflictos de intereses entre los asociados y la asociación".

En cuanto al régimen disciplinario, sólo constituyen **infracciones** disciplinarias las tipificadas en los estatutos, fundadas en el incumplimiento de los deberes de los asociados, y a las que les corresponderán las **sanciones** determinadas, asimismo, en los estatutos mediante el **procedimiento disciplinario** previsto en los mismos.

2.2.3. El **Capítulo III**, sobre **organización**, afirma la *memoria justificativa del Anteproyecto de Ley* que se dictamina, "pretende ser fiel al principio de intervención mínima, dejando libertad a cada asociación para dotarse de los órganos que estime convenientes, siempre que se respete la naturaleza asamblearia de las decisiones soberanas y el carácter representativo de la gestión". Las prescripciones sobre los **órganos necesarios** recogidos en el Anteproyecto: la **asamblea general** y el **órgano de gobierno**, y sus **competencias** respectivas, se nos indica, "...son, por tanto, técnicas de garantía de un funcionamiento operativo armonizado con el respeto de los derechos de los asociados".

En cuanto a las **convocatorias** de la asamblea general, señala la *memoria justificativa*, "...merecen destacarse, en este sentido, la agilidad que pueden tener para la adecuada constitución de los órganos correspondientes —cuando esté presente un número mínimamente significativo o representativo de sus miembros— y el reconocimiento decidido de la iniciativa de los socios para celebrar reuniones y someter asuntos a la consideración de la asamblea. La reglas sobre formalización de los **acuerdos** operan también como garantías de la correcta expresión de la voluntad de los asociados."

2.2.4. En cuanto al **Capítulo IV**, sobre **disolución y liquidación**, dos preocupaciones, se indica en la *memoria justificativa del Anteproyecto*, presiden el tratamiento de la **disolución** de las asociaciones: "...evitar en lo posible la permanencia de entidades meramente nominales, sin efectiva base asociativa por decaimiento de la voluntad inicialmente manifestada; y evitar también sustituir en el plano administrativo las decisiones de carácter extintivo".

Respecto de los **modos de disolución**, salvo que la asociación tenga un plazo fijado en los estatutos, son los propios socios, continúa la *memoria justificativa*, "los que han de pronunciarse sobre la continuidad de la asociación o sobre su desaparición". En defecto de la voluntad expresada de los socios, bien porque no hayan alcanzado un acuerdo en la asamblea general, o porque concurra cualquier otra causa legal, la disolución requerirá resolución judicial motivada. En cualquier caso deberá inscribirse la disolución en el Registro de Asociaciones.

Extinguida la asociación, el proceso de **liquidación** orienta la asignación del patrimonio resultante a los fines estatutarios o a otros de interés público. Finalizado éste, se comunicará al Registro de Asociaciones.

2.2.5. El **Capítulo V**, sobre la **inscripción de la asociación**, establece la regulación del **Registro de Asociaciones de Canarias**, que parte de su contenido constitucional de elemento de publicidad, pero a la vez, indica la *memoria justificativa del Anteproyecto*, "...*tiende a instituirse en canal de información de la parte más sustantiva de la vida asociativa, con el fin de satisfacer el interés que en ese sentido puedan tener los ciudadanos en general, los propios asociados y las instituciones públicas. El régimen jurídico del registro, por lo tanto, no dota a la Administración que lo gestiona de un título de intervención sobre la actividad de las asociaciones, sino de la responsabilidad de exteriorizar hacia terceros los datos básicos de su existencia y funcionamiento. Por ello, las resoluciones del registro son regladas, como la tramitación de sus procedimientos.*"

En cuanto a los **actos sujetos a inscripción**, se relacionan los siguientes: la constitución, disolución y liquidación; la unión de asociaciones; la modificación de estatutos; la renovación de los órganos de gobierno; la impugnación de acuerdos; y la declaración de utilidad o interés público y su revocación.

Por último, limita la **denegación de la inscripción** a razones de legalidad, permitiendo la suspensión de la inscripción por deficiencias subsanables.

2.2.6. En el **Capítulo VI**, sobre las **relaciones con Administración**, éstas se enfocan desde tres perspectivas: la promoción del asociacionismo en general, el reconocimiento de las asociaciones con fines concurrentes a la acción pública y la institucionalización de un cauce de comunicación con el movimiento asociativo y de participación de éste.

Se establece primero el **ámbito territorial** de las asociaciones, distinguiendo las de ámbito municipal, insular o autonómico.

Respecto a las asociaciones cuya actividad se desenvuelva manifiestamente en el interés general, el *Anteproyecto*, sin afectar al régimen de las asociaciones de utilidad pública establecido en la legislación estatal, construye un sistema propio de reconocimiento autonómico o insular de las asociaciones que contribuyan notablemente al bien común.

La **declaración de interés público** distingue, según manifiesta la *memoria justificativa del Anteproyecto*, a las "...*asociaciones sólidas y con trayectoria evidente para incentivar la continuidad de su labor*". En cuanto a los **efectos de la declaración**, continúa la memoria justificativa, "...*combinan las significaciones protocolarias en sus documentos y la participación en la elaboración de las políticas públicas relacionadas con los fines asociativos con bonificaciones de los tributos y compensaciones fiscales de efecto equivalente a la bonificación de tributos autonómicos y asignaciones presupuestarias, de acuerdo con la disponibilidad de recursos. Todo ello expresa un grado elevado de confianza pública en el funcionamiento asociativo y en la expectativa, de que alcance sus finalidades, lo que se somete a debida verificación con la información de las cuentas que deben rendirse anualmente.*"

Los procedimientos para la declaración de interés público y para su revocación, se determinarán reglamentariamente.

En cuanto a la **promoción del asociacionismo y de la participación ciudadana**, el *Anteproyecto* convoca a las administraciones públicas de Canarias para promover el asociacionismo en general en sus respectivos ámbitos de actuación, mediante las medidas

genéricas de fomento, con específica atención a las de apoyo técnico, formación y asesoramiento y sin perjuicio de las asignaciones económicas que puedan establecerse.

El *Anteproyecto de Ley de Asociaciones de Canarias*, crea el **Consejo Canario de Asociaciones**, dándole carácter de órgano de participación y consulta para el ejercicio de las competencias autonómicas en la materia. En su composición tienen cabida los representantes de las Administraciones Públicas, autonómica, insular y municipal, con responsabilidad en la materia y los de las asociaciones y uniones y federaciones de asociaciones de ámbito autonómico. Sus funciones son de asesoramiento, propuesta e intermediación; todas orientadas al fin de acomodar la acción pública a las necesidades reales del mundo asociativo. En el ámbito insular, el *Anteproyecto de Ley* crea los **consejos insulares de asociaciones**, que desempeñan un papel análogo a aquél, pero dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

2.3. LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se salva, en el marco de la Ley, el **régimen especial** de algunas asociaciones, como son las juveniles, de alumnos, de padres de alumnos, de usuarios y consumidores, de vecinos o de voluntarios, sin perjuicio de la legislación específica relacionada con la actividad que realicen.

Segunda.- Establece el punto de conexión entre las declaraciones estatales de **utilidad pública** y las de interés público autonómico o insular.

Tercera.- Suprime las tasas de inscripción y modificación de asociaciones y sus federaciones, y establece la exención subjetiva por prestación de determinados servicios administrativos.

Cuarta. Introduce la **Representación del Consejo Canario de Asociaciones en el Consejo Económico y Social de Canarias**, modificando los **artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias**, que quedan redactados en los siguientes términos:

Redacción actual de la Ley 1/1992	Redacción que propugna el Anteproyecto
<p>Artículo 6. - Composición.</p> <p>1. El Consejo estará integrado por dieciocho miembros de acuerdo con la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) seis en representación de las centrales sindicales más representativas; b) seis en representación de las organizaciones empresariales más representativas; c) dos en representación de las cámaras de comercio, industria y navegación; d) dos en representación de las asociaciones de consumidores; e) dos expertos de reconocido prestigio en materias económicas, sociales o laborales. 	<p>«Artículo 6. - Composición.</p> <p>1. El Consejo estará integrado por veinte miembros de acuerdo con la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) seis en representación de las centrales sindicales más representativas; b) seis en representación de las organizaciones empresariales más representativas; c) dos en representación de las cámaras de comercio, industria y navegación; d) dos en representación de las asociaciones de consumidores; e) dos en representación del Consejo Canario de Asociaciones; f) dos expertos de reconocido prestigio en materias económicas, sociales o laborales.»

Redacción actual de la Ley 1/1992	Redacción que propugna el Anteproyecto
<p>Artículo 7. - Nombramiento, mandato y cese.</p> <p>1. Los miembros titulares y suplentes del Consejo serán nombrados por Decreto del Gobierno de Canarias en la forma que a continuación se determina:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los representantes de las centrales sindicales a propuesta de las más representativas en la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en proporción a su representatividad; b) los representantes de las organizaciones empresariales, a propuesta de las más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores; c) los representantes de las cámaras de comercio, industria y navegación, uno a propuesta de cada una de las radicadas en la Comunidad Autónoma; d) los representantes de las asociaciones de consumidores, a propuesta de éstas, por acuerdo entre el conjunto de las mismas; e) los expertos, a propuesta del Gobierno. 	<p>«Artículo 7.- Nombramiento, mandato y cese.</p> <p>1. Los miembros titulares y suplentes del Consejo serán nombrados por Decreto del Gobierno de Canarias en la forma que a continuación se determina:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los representantes de las centrales sindicales, a propuesta de las más representativas en la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en proporción a su representatividad; b) los representantes de las organizaciones empresariales, a propuesta de las más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores; c) los representantes de las cámaras de comercio, industria y navegación, uno a propuesta de cada una de las radicadas en la Comunidad Autónoma; d) los representantes de las asociaciones de consumidores, a propuesta de éstas, por acuerdo entre el conjunto de las mismas; e) los representantes del Consejo Canario de Asociaciones a propuesta de éste, uno de entre los representantes de las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de ámbito autonómico y el otro de entre los representantes de los consejos insulares de asociaciones; f) los expertos, a propuesta del Gobierno.»

2.4. LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La **disposición derogatoria** alcanza al **Capítulo II del Título III del Texto Refundido** de las disposiciones legales vigentes en materia de **Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias**, y mantiene vigente la **Orden de la Consejería de la Presidencia y Relaciones Institucionales de 29 de diciembre de 1995**, en todo lo que no se oponga a la Ley.

2.5. LAS DISPOSICIONES FINALES

Por último, las **tres disposiciones finales** contemplan, respectivamente, las previsiones sobre adaptación de los estatutos de las asociaciones preexistentes a la entrada en vigor de la Ley, la habilitación reglamentaria para su desarrollo y aplicación, y la fecha de su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES DE CANARIAS.

1. Observaciones de carácter previo.

1.1. *Acerca de la conveniencia y oportunidad de la iniciativa legislativa.*

En primer lugar, es del todo punto necesario resaltar la oportunidad de esta iniciativa legislativa. La legislación del Estado, la obsoleta **Ley de 1964**, es preconstitucional y ha sido parcialmente derogada por la **Constitución de 1978**.

A reservas de que los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación, reconocido en el **art. 22 de la Constitución**, es un ámbito reservado a Ley orgánica por el artículo 81.1 de la misma, y que las Comunidades Autónomas al ejercer sus competencias deben respetar el contenido de ésta so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, la conveniencia de un marco legal transparente sobre las asociaciones que son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es una demanda de las propias asociaciones.

Canarias tiene una gran tradición asociativa que se manifiesta en las miles de asociaciones inscritas, cerca de 10.000 según manifiesta la *Memoria Justificativa del Anteproyecto*, en las que se aúnan esfuerzos para los más diversos fines.

Las Asociaciones reflejan la existencia de un vínculo entre la sociedad y el individuo proporcionándole unas mayores posibilidades para el desarrollo de su personalidad, por ello, el Consejo Económico y Social de Canarias valora positivamente la oportunidad de la norma que se proyecta, que incidirá beneficiosamente en el sector, dotándole de estabilidad y coherencia.

Hay otra cuestión sobre la que el CES no quiere dejar de llamar su atención. Al tratarse precisamente de adaptar, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, el marco normativo regulador de las asociaciones, el Consejo echa en falta unas referencias que consideramos básicas y esenciales al hecho de que, en términos generales, la configuración, ordenación, fomento y promoción del tejido asociativo canario habrá de hacer valer siempre el fomento de valores relacionados con la no discriminación por razón y causa alguna, e igualdad en el acceso, permanencia y, en su caso, renuncia a la condición de asociado. Referencias que podrían incluirse, al menos desde el punto de vista enunciativo y de principio, en la *Exposición de Motivos* o *Preámbulo* del **Anteproyecto de Ley** que se dictamina. Además, en opinión del Consejo, en términos generales, consideramos que el Anteproyecto de Ley que se dictamina, siendo, en lo esencial, una norma orientada hacia la ordenación administrativa de las asociaciones en nuestra Comunidad Autónoma, es excesivo en reglamentaciones, regulaciones, sin que acaben de garantizarse otras cuestiones que faciliten la vida, el fomento y la promoción del tejido asociativo en Canarias.

1.2. *Sobre la modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias.*

La disposición adicional cuarta del Anteproyecto de Ley remitido modifica la composición del Consejo Económico y Social de Canarias, integrando a dos representantes del Consejo Canario de Asociaciones.

Con independencia de que en las observaciones de carácter particular se aborda con mayor

amplitud esta iniciativa, el CES manifiesta desde ahora su opinión contraria a la modificación que se pretende, básicamente por ser contraria al principio de eficiencia en la creación y configuración de los órganos administrativos que consagra el artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por otra serie de cuestiones que afectan al normal desenvolvimiento de las funciones del Consejo, como más adelante se señalarán.

Con la misma rotundidad, el Consejo objeta la propuesta de modificación de su composición en los términos que se pretenden con el Anteproyecto de Ley que se dictamina, por no venir ni siquiera mínimamente motivados y fundamentados por los proponentes de la iniciativa: ni desde el punto de vista de la oportunidad para modificar, ampliando, la composición del Consejo, ni desde el de la presumida eficiencia de nuestras actuaciones en relación a los ámbitos formales y materiales de trabajo del mismo, y ni siquiera desde el pretendido fortalecimiento de la participación de las asociaciones en el diseño general de las políticas con contenido económicos, social y laboral. Aspectos todos sobre los que se vuelve a lo largo del presente dictamen.

Desde el punto de vista de la propia configuración del marco normativo que regula las funciones del Consejo, no parece razonable utilizar la tramitación de un anteproyecto como el presente, fundamentalmente dirigido, como ya hemos advertido, a sentar las bases de la regulación administrativa de las Asociaciones, para modificar la Ley de creación del Consejo, nada menos que en aspectos relacionados con su conformación interna y, eventualmente, su ámbito de conocimiento material.

Esta objeción ya ha tenido oportunidad de hacerla saber el Consejo cuando dictaminó el que fue **Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financiera, de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, (Dictamen 2/2000, sesión del Pleno del Consejo de fecha 24 de noviembre de 2000), con el que se pretendió también modificar sustancialmente la Ley de creación del Consejo. Entonces dijimos, y reiteramos ahora, que hay una vía, específicamente recogida en la Ley de creación del Consejo, para hacer a éste partícipe de previsibles adaptaciones o modificaciones de su marco normativo, la prevista en el artículo 4.2.b) de la Ley 1/1992, de 27 de abril, de creación del Consejo, que establece un procedimiento que garantiza el que el Consejo pueda emitir su parecer al respecto de una manera más reflexiva y rigurosa. No obstante, seguir reiterando, ahora, su rechazo frontal a la modificación de su composición en los términos que pretende el Anteproyecto de Ley que se dictamina.

2. Observaciones de carácter particular.

2.1. En opinión del CES, en la redacción del **número 1 del Artículo 1 del Anteproyecto de Ley de Asociaciones de Canarias**, que establece: *"La presente Ley tiene por objeto la regulación y el fomento de las asociaciones que son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias."*, ha primado más el beneficio de la técnica legislativa que el deseo de hacer comprensible la Ley a la generalidad de los ciudadanos. Éstos, para saber si determinada asociación cae dentro del ámbito de aplicación de la Ley que se proyecta deben acudir al **Estatuto de Autonomía**, en concreto al *art. 30.7*, en el que se señala la competencia autonómica sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.

Ciertamente, la fórmula empleada en el Anteproyecto que se dictamina evita tener que relacionar un número extenso de tipos de asociaciones; sin embargo, entendemos aconsejable

buscar una redacción alternativa en la que se englobe a la mayoría de las asociaciones sobre las que existe competencia autonómica, sin que de la misma se infiera que se hace una relación exhaustiva.

En la línea señalada, y en relación al **apartado 2 del artículo 1**, en el que se señalan las asociaciones excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley, por estar sometidas a una regulación específica, es preciso señalar que la numeración que se realiza está incompleta, al no contemplar a las asociaciones empresariales.

La Constitución Española de 1978 confiere a las asociaciones empresariales, juntamente con los sindicatos de los trabajadores, un tratamiento diferenciado del resto de asociaciones, reconociéndoles su contribución a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, y la libertad para su creación y ejercicio de su actividad dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.

Así, las asociaciones empresariales se encuentran sometidas al régimen Especial que contiene la Ley 19/1977, de 1 de abril, Reguladora del Derecho de Asociación Sindical y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones empresariales y sindicales.

De esta manera, las asociaciones empresariales cumplen con todas las notas que la caracterizan como una asociación sujeta a un régimen especial:

- Tienen un tratamiento diferenciado del resto de las asociaciones en el marco de la Constitución Española (art. 7).
- El legislador les ha otorgado una regulación específica y distinta, que viene recogida en la Ley 19/1977, de regulación del derecho de asociación sindical.
- Deben ser inscritas en un registro distinto del general, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones empresariales y sindicales.

Por tanto, sugerimos como redacción alternativa a la letra b) del apartado 2 del artículo 1, la siguiente:

" b) Las asociaciones políticas, sindicales y empresariales."

2.2. Respecto del **apartado b)** del **Artículo 4** del **Anteproyecto**, parece existir una disparidad entre el título del artículo y el contenido del mismo. Así por su título parece que dicho artículo regulará exclusivamente requisitos para constituir asociaciones, mientras que en su contenido se regulan aspectos relativos a cuestiones que solo podrán ser conocidas cuando la asociación ya exista: "*b) las personas jurídicas públicas y privadas cuando lo contemplen los estatutos de la asociación*".

2.3. Por otra parte, del **apartado c)** del **Artículo 4** se desprende que a los mayores de 16 años y menores de 18, sólo se les posibilita constituir y ser miembros de asociaciones juveniles. Convendría, en opinión del CES, reflexionar sobre esta limitación, teniendo en cuenta que en el **Estatuto de los Trabajadores** (texto refundido en la Ley aprobado por el **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo**) se reconoce la capacidad para contratar a los menores de 18 y mayores de 16 años que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo.

- 2.4. En el **número 1** del **Artículo 14** que establece "...constituyen infracciones disciplinarias las tipificadas en los estatutos...", en opinión del CES convendría sustituir "tipificadas" por otro término que no induzca a entender que se vulnera el **artículo 25.1** de la **Constitución Española**, que establece:

"1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento."

- 2.5. El **número 2** del **Artículo 34**, sobre *asociaciones de ámbito autonómico*, impide, en su actual redacción, la existencia de asociaciones de ámbito regional que no cuenten con delegaciones, oficinas o sucursales en otras islas. Por ello el CES estima conveniente la supresión de la parte final de dicho **número 2**, a partir de "...y desarrollan su actividad y tienen abiertas delegaciones, oficinas o sucursales en otras islas diferentes a las de su domicilio social."

Las facilidades que las nuevas tecnologías de la información y comunicación ofrecen en la actualidad para superar las barreras territoriales parecen hacer aconsejable limitar la noción de "asociación de ámbito autonómico", exclusivamente, a aquellas asociaciones que proyectan su ámbito de actuación a todo el territorio regional, con independencia de que tengan o no sucursales o delegaciones en otra isla distinta a la de su domicilio social.

Este último requisito podría, además, condicionar la expansión del asociacionismo de carácter regional a las disponibilidades presupuestarias de las asociaciones, lo que parece resultar contrario a uno de los fines que enuncia la Memoria justificativa del Anteproyecto: "La promoción del asociacionismo en general."

- 2.6. El **número 3** del **artículo 21** del **Anteproyecto de Ley** remitido señala que:

"Las controversias derivadas de los acuerdos adoptados pueden someterse a arbitraje si no hay prescripción en contra de los estatutos."

Asimismo, el **apartado f)** del **número 3** del **artículo 40** del **Anteproyecto de Ley** establece, entre las funciones del Consejo Canario de Asociaciones, la siguiente:

"Ejercer la administración del arbitraje y proveer a la designación de los árbitros en los conflictos surgidos en asociaciones de ámbito autonómico cuando las partes se lo encomienden."

En opinión del Consejo, el contenido de estos apartados excede de las competencias del legislador autonómico, pues en reiteradas ocasiones ha manifestado el Tribunal Constitucional (SSTC 15/1989, 62/1991, 146/1999) que el establecimiento de un sistema de arbitraje es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del artículo 149.1.6 de la Constitución, "pues, siendo el arbitraje un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos con la Administración de Justicia."

En consecuencia, entendemos aconsejable la supresión de estos apartados del Anteproyecto, al encontrarse viciado de inconstitucionalidad.

2.7. En materia de **medidas económicas de apoyo**, los **apartados e) y f) del Artículo 36** del *Anteproyecto de Ley* que se dictamina reconocen, a las asociaciones declaradas de interés público, entre otros, el derecho a:

"e) A acceder con preferencia a las líneas de ayudas y subvenciones cuyos objetivos sean coincidentes con sus fines estatutarios de acuerdo con las correspondientes convocatorias.

f) A percibir transferencias de los presupuestos de la Comunidad Autónoma para su funcionamiento, en los términos establecidos para cada ejercicio en las leyes de presupuestos."

Asimismo, el **número 1 del Artículo 38** establece:

"1. El otorgamiento de ayudas y subvenciones se regirá por la normativa vigente en esta materia con las excepciones necesarias en cuanto a condiciones de abono y justificación que derivan de las especiales características subjetivas de las asociaciones como entidades sin ánimo de lucro."

La normativa vigente en materia de financiación, sin contrapartida, a terceros dispone:

- **Artículo 52 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria:**

"Tiene el carácter de ayuda la disposición gratuita de fondos públicos realizada a favor de personas o entidades públicas o privadas por razón del estado, situación o hecho en que se encuentre o soporte.

Se considera subvención toda atribución patrimonial gratuita a favor de personas físicas o jurídicas destinada al fomento de una determinada actividad o comportamiento de interés público o social."

- **Artículo 16 de la Ley 7/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, para e año 2001:**

"Se considera transferencia todo desplazamiento patrimonial que tenga por objeto una entrega dineraria o en especie entre distintos agentes de las Administraciones Públicas y de aquellos a entes privados o particulares, todas ellas sin contrapartida directa por parte de los entes beneficiarios, destinándose dichos fondos a financiar operaciones o actividades no singularizadas".

Conforme a lo preceptuado en los artículos citados y efectuando una interpretación literal conjunta de los artículos del Anteproyecto, se concluye que

- Las asociaciones declaradas de interés público podrán percibir los siguientes tipos de financiación pública:
 - Transferencias, para hacer frente a sus gastos de funcionamiento
 - Ayudas y subvenciones para afrontar acciones, distintas de los gastos de funcionamiento.
- Las asociaciones no declaradas de interés público podrán acogerse a:
 - Ayudas y subvenciones.

A este respecto ha de tenerse en cuenta, que la financiación pública a la que hace referencia el Anteproyecto no se aparta de la normativa autonómica actualmente en vigor, efectuando la

norma objeto de dictamen, exclusivamente, una referencia a determinados aspectos a cumplir por los perceptores de las ayudas y subvenciones que en nada difieren del régimen general. Por ello y de no pretenderse establecer un régimen específico para las ayudas y subvenciones a percibir por las Asociaciones el CES entiende que deberían suprimirse las referencias que respecto de las mismas se efectúan en el Anteproyecto.

En el supuesto contrario, es decir, si lo que se pretende es prever la posibilidad de establecer un régimen específico para la financiación pública que pueda concederse a las Asociaciones, el Consejo entiende que habrán de justificarse las razones que concurren en estos posibles beneficiarios que haga necesario el establecimiento de normativa específica, así como concretar los límites a que se someterá el régimen específico a establecer.

- 2.8. En cuanto a la **Disposición adicional tercera**, resulta innecesario el contenido del **punto primero** de la misma, toda vez que en la **disposición derogatoria, punto 1**, se especifica la derogación en su integridad del **capítulo II del Título III**, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de **tasas y precios públicos**, referente a *Tasa por la inscripción y modificaciones de asociaciones y sus federaciones*.

Respecto del **punto 2** de la citada disposición, debería tramitarse como modificación del art. 27 del Decreto legislativo 1/1994, en el que se regulan las exenciones de la *"Tasa por servicios administrativos"*.

- 2.9. En relación a la **Disposición adicional cuarta**, por la que se modifica la actual composición del Consejo Económico y Social de Canarias para dar entrada a dos representantes del Consejo Canario de Asociaciones, es preciso señalar las siguientes consideraciones:

El **artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, modificada por la **Ley 41999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, establece en su **apartado 3** que *"No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos"*.

En la actualidad existen una serie de órganos colegiados en distintos sectores, donde las asociaciones del ámbito material afectado encuentran adecuada representación y que ejercen competencias consultivas o de asesoramiento para el Gobierno de Canarias respecto a la programación general, planes y a los anteproyectos de Ley que hayan de ser dictados por el mismo sobre dichos sectores.

Nos referimos, por ejemplo, en el ámbito docente en el que se mueven las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos y a sus respectivas federaciones, al **Consejo Escolar de Canarias y a los Consejos Escolares municipales y comarcales**, previstos en la **Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares**; en el ámbito correspondiente a las asociaciones juveniles, al **Consejo de la Juventud de Canarias**, creado por el **Decreto 21/1985, de 18 de enero**; en el ámbito de los servicios sociales, al **Consejo General de Servicios Sociales** y a los Consejos Insulares, municipales y comarcales, previstos en la **Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales**; etc.

Sentado lo anterior, la entrada en el Consejo Económico y Social de una representación de las Asociaciones sin que se restrinjan las competencias de esos otros Consejos parece resultar **contrario a la finalidad del número 3 del art. 11 de la Ley 30/1992**, anteriormente citada, esto es, **evitar la existencia de órganos en los que se duplique la atribución de la misma**

competencia¹, máxime si tenemos en cuenta que el propio **Consejo Canario de Asociaciones** que prevé el anteproyecto de Ley que se dictamina tiene como competencias asesorar e informar sobre cualquier propuesta normativa que afecte directamente al régimen general de las asociaciones.

Baste citar a estos efectos que, cualquier anteproyecto de Ley que afecte al régimen de las asociaciones podría estar siendo informado al mismo tiempo por el Consejo Económico y Social de Canarias y por el Consejo Canario de Asociaciones, por lo que, además de la duplicidad anteriormente expuesta, el secreto de las deliberaciones de los órganos colegiados del CES podría verse comprometido por la presencia de representantes de otro órgano implicado en la misma función consultiva.

En consecuencia, entendemos aconsejable **suprimir el contenido de esta disposición adicional**, al estimarse que el Gobierno conseguiría un asesoramiento más efectivo potenciado esta función consultiva por parte de las asociaciones en cada ámbito material correspondiente a los intereses de las mismas. Y no, como se pretende a través del Anteproyecto de Ley que se dictamina, propiciando la presencia de asociaciones en el CES " ... en representación del Consejo Canario de Asociaciones...", es decir , en la de un órgano administrativo con un ámbito competencial que, como no podría ser de otra manera, está previamente delimitado, y para el ejercicio de una funciones también concretas, y situadas todas en el terreno de lo administrativo, alejado del conocimiento material de políticas específicas económicas, sociales o laborales.

Por otro lado, funciones, ésta últimas, que de incluirse en el Consejo Canario estaríamos entonces hablando de una reiteración de órganos y vulneración, en consecuencia, de previsiones legales, además de conculcar el principio de eficiencia, aspectos a los que ya nos hemos ido refiriendo a lo largo de este dictamen.

Por último, ya en las observaciones previas el Consejo deja dicha su opinión respecto de la objetable técnica escogida, por el Anteproyecto de Ley, para modificar la Ley de creación del CES. Objeciones en las que no reafirmamos ahora: **el cauce que debe seguirse para modificar la Ley 1/1992**, de 27 de abril, del Consejo, es el que **se establece en su artículo 4.2.b)**: procedimiento que garantiza el que el Consejo pueda centrar sus reflexiones en la iniciativa para su reforma².

¹ Resulta procedente recordar que esta misma recomendación se efectuó con ocasión del Dictamen 2/1996, sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).

² Este criterio ya se manifestó con ocasión del Dictamen 2/2000, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (Se puede consultar en Internet, en la dirección: www.cistia.es/ces/fdictamenes.html).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. El Consejo valora positivamente la oportunidad de esta iniciativa legislativa, ante las insuficiencias del marco legal actual, si bien entiende mejorable la redacción del Anteproyecto de Ley con las observaciones realizadas y que se concretan a continuación.
2. El CES sugiere la modificación de la redacción del **número 1 del artículo 1 del Anteproyecto**, en el que se precisa el objeto de la ley, a fin de que se señalen las asociaciones que son competencia de la Comunidad y evitar al ciudadano que se acerque a la misma la necesidad de consultar el Estatuto de Autonomía.
3. En opinión del Consejo resulta necesaria la modificación de la redacción de la **letra b) del número 2 del Artículo 1**, a fin de que expresamente quede reflejado que las asociaciones empresariales no están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. A tal fin se propone la siguiente redacción alternativa:

"b) Las asociaciones políticas, sindicales y empresariales."

4. Asimismo, se sugiere la modificación del **título del artículo 4 del Anteproyecto de Ley** remitido por otro que identifique mejor el contenido del mismo.
5. En relación al **apartado c) del artículo 4**, el Consejo invita a la reflexión sobre la posibilidad que los menores de 18 años y mayores de 16, que vivan de forma independiente, con el consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo (**art. 7 E.T.**), puedan constituir y ser miembros de asociaciones que no sean juveniles, toda vez que el Estatuto de los Trabajadores les reconoce capacidad para contratar.
6. En opinión del CES, debería sustituirse el término "*tipificadas*", a que hace referencia el **número 1 del artículo 14 del Anteproyecto de Ley**, por otro que no induzca a pensar que se vulnera el **artículo 25.1 de la Constitución**.
7. El Consejo estima conveniente reducir los requisitos previstos en el **artículo 34.2 del anteproyecto** para considerar que una asociación es de ámbito autonómico al de que proyecte su ámbito de actuación a todo el territorio regional, pues el requisito de tener delegaciones o sucursales en otras islas diferentes a la de su domicilio social no solo no es relevante en la actual sociedad de la información, sino que podría representar un factor que limite el asociacionismo de este carácter, en función de las disponibilidades económicas.
8. En opinión del Consejo, el contenido del **número 3 del artículo 21 y del apartado f) del número 3 del artículo 40 del Anteproyecto de Ley** excede de las competencias del legislador autonómico, pues el establecimiento de un sistema de arbitraje es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del **artículo 149.1.5 y 6 de la Constitución**, por lo que se recomienda su supresión.
9. Dado que el Anteproyecto de Ley al hacer referencia a los mecanismos de financiación pública de las asociaciones (**artículos. 36 y 38**) no se aparta del de la normativa autonómica actualmente vigente, de no pretenderse el establecimiento de un nuevo régimen para las ayudas y subvenciones a percibir por las Asociaciones el CES entiende conveniente la supresión de las referencias que respecto de las mismas se efectúan. En caso de que se pretendiese establecer alguna novedad no prevista en la regulación vigente para las transferencias, ayudas y subvenciones, deberían justificarse las razones que concurren para esta medida, así como concretar los límites a que se sometería ese régimen específico.

10. En opinión del CES resulta innecesario el contenido del **número uno de la disposición adicional tercera del Anteproyecto**, a la vista de lo dispuesto en el **número 1 de la disposición derogatoria**. El **número dos** de la mencionada **disposición adicional** debería reflejarse como modificación del **artículo 27 del Decreto Legislativo 1/1994**.

11. Por último, se recomienda la **supresión** de la **disposición adicional cuarta**, que establece la modificación de la actual composición del Consejo Económico y Social de Canarias, dando entrada a dos representantes del Consejo Canario de Asociaciones, a fin de evitar una **duplicación en la atribución de competencias entre órganos** consultivos, contraria a la finalidad que persigue el artículo 11.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; amén de recordar la necesidad de seguir el cauce previsto en el art. 4.2.b) de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de Canarias*, cuando se pretenda modificar la misma.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
Fdo.: José Luis Rivero Ceballos

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez